REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C por A., (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, reclamación de indemnización por reparación de daños y perjuicios y 1 día de salario por retardo en el pago de las prestaciones de conformidad con la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Industrias Rodríguez, SAS., (Gas Caribe), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00215, de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), dictando la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al monto de las prestaciones laborales, el salario de Navidad y el día de salario a pagar en base al porcentaje ya pagado de prestaciones laborales, se CONFIRMA respecto de la participación en los beneficios de la empresa y se REVOCA en relación a los daños y perjuicios; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa INDUSTRIAS CARIBE S.A.S (GAS CARIBE) a pagar al señor [redacted] los siguientes derechos la suma de RD$334,549.07 de diferencia de prestaciones laborales y salario de Navidad más el pago de un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo hasta el pago de tal suma en base a un salario diario de RD$419.15 suma proporcional a la suma pagada y diferencia no pagada esto desde el 24 de septiembre de 2021 además se condena al pago del salario completivo del salario de Navidad igual a RD$11,645.81; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a precedentes jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva), o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o

documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erró al precisar que el monto del salario promedió mensualmente en RD$36,994.02 pesos mensuales haciendo alusión a los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado que arrojaron esos valores por efecto de la sumatoria realizada de los salarios devengados por el demandante desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021 según certificación bancaria aportada en el proceso; en ese sentido se precisa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señalar que en la referida certificación no solo figuran valores por concepto de salarios, sino que también constan las comisiones pago por vacaciones, por proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa estos últimos correspondientes al año 2020. Que el promedio del salario real del trabajador percibido durante los últimos 12 meses era de RD$22,516.16, sin embargo, al momento de hacer los cálculos para el pago de las indemnizaciones laborales la empresa los realizó para favorecer al trabajador fijándolos en RD$26,157.58, evidencia de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación al monto del salario se deposita la planilla de personal fijo del año 2021 donde aparece un salario de RD$18,000.00 pesos mensuales más recibos de pago por la suma de RD$9,000.00 pesos quincenales, pero se presenta testigo a cargo del trabajador por ante el primer grado que declara que devengaba un sueldo de 42 a 43 mil mensual y el demandante 46 mil promedio ya que este último tenía mejores clientes, también empresa deposita un recibo de pago de la regalía Pascual de diciembre del 2020 por un monto de RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe que refleja los pagos realizados al trabajador en cuestión en el último año para un monto promedio de RD$32,772.55 más una relación de pago de comisiones a cobradores funciones del trabajador de que se trata estas de septiembre noviembre del 2020 y en ese sentido se desvirtúa totalmente el monto establecido en la planilla y recibos mencionados en base a que además de los RD$18,000.00 mencionados lo cual es corroborado por las declaraciones del testigo mencionado y el recibo de pago del salario de Navidad reseñado más la certificación también mencionada que promedia un monto también distinto por encima al alegado por la empresa, por lo cual esta no pudo probar uno distinto al establecido en la sentencia impugnada de RD$36,994.02 mensual que no fue impugnado por el trabajador recurrido" (sic).

18. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2].

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que el monto de la remuneración recibida por el ex trabajador era de RD$36,994.02 pesos mensuales, en virtud del análisis de la planilla de personal fijo del año 2021 que se consignaba en salario ascendente a RD$18,000.00, recibos de pago quincenales por RD$9,000.00, recibo de pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2020 por RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe en la que constan los depósitos realizados durante el último año para un promedio de RD$32,772.55; Igualmente, estatuyó que el testigo [redacted] que declara que devengaba un sueldo de RD$42,000.00 a RD$43,000.00 mensual; ahora bien, uno de los aspectos controvertidos lo fue el hecho de que la certificación bancaria antes citada, contenía valores que no correspondían únicamente al salario mensual; en ese sentido y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no precisó cuáles eran las partidas relativas al salario y cuáles no, máxime cuando verificó para forjar su convicción retribuciones por concepto de salario de Navidad; por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, pues no ha permitido a esta corte de casación verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 3472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y la Armada de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito de intervención voluntaria fue presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Castillo, depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yajaira Sierra.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana por intermedio del jefe de la división notificó al recurrente su desvinculación por faltas graves, el cual inconforme, interpuso ante la Armada de la República un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, incoado por el señor [redacted], contra el PODER EJECUTIVO, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con la intervención voluntaria del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión del principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad, contradicción procesal y el debido proceso, al suscribir las conclusiones de un acto administrativo violatorio de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano [redacted] que no fueron controvertidas y por afirmar su validez sin aportar la motivación en la que se sustenta dicha conclusión. **Segundo medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Tercer medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta de motivación manifiesta en la sentencia impugnada" (sic).

9. En su instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8 y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, y del artículo 42.6 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Transgresión al principio de inocencia. **Tercer medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desmotivación manifiesta en la sentencia impugnada. **Quinto medio:** Error en la determinación de los hechos y distorsión de la verdad con respecto a las distintas actuaciones relativas a la causa, así como la inobservancia de las manifestaciones de silencia administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

11. Mediante instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo de la República Dominicana solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma que sea admitida la presente intervención voluntaria del Defensor del Pueblo en el recurso de casación objeto del presente escrito, por haber sido realizado conforme a la normativa legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ADMITA tanto el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 emitida el 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo (TSA), así como también la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo y en consecuencia TOMAR EN CONSIDERACIÓN los argumentos expuestos en la presente instancia; TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]; CUARTO: Que se compensen las costas por tratarse de un proceso contencioso-administrativo conforme las disposiciones contenidas en el Art. 60 párrafo v de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (núm.1494), de fecha 2 de agosto de 1947" (sic).

12. La parte solicitante en su instancia de intervención fundamenta los motivos de la misma en el artículo 191 de la Constitución Dominicana el cual establece que el Defensor del Pueblo tiene la función de velar por los derechos fundamentales del ciudadano frente a la Administración.

13. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*. Y, en su párrafo III indica que *el interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

14. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

15. Es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

16. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Defensor del Pueblo de la República participó en el proceso llevado a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, ya que había presentado una intervención voluntaria que fue debidamente admitida por el tribunal a quo. Además, se observa que en el presente recurso el Defensor

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Pueblo ostenta la condición de recurrido en vista de que el recurrente, [redacted], lo emplazó para que depositara su memorial de defensa.

En ese sentido, procede el rechazo de la demanda en intervención forzosa debido a que dicha institución pública ostenta la condición de recurrido en este proceso.

VI. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, así como también por la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante esta contradicción no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en observancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación, violación a la tutela juridicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir y error en la determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al omitir referirse y verificar las alegadas violaciones a los derechos fundamentales y a la Ley núm. 107-13, patentes en el informe de la Comisión investigadora interinstitucional de asuntos internos (MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC); lo que quedó establecido en el considerando número 32 de la sentencia impugnada, respecto al restablecimiento de sus derechos fundamentales y la violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, para que declare la nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y el decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó su cancelación, pero a pesar de que se indicó en los numerales 36 y 37 de la sentencia se evidencia que la idea se encuentra inconclusa.

33. Dentro de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente [redacted], el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"La parte recurrente, señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

demanda en nulidad del decreto del poder ejecutivo u oficio de la Armada Dominicana de cancelación del ex oficial [redacted] por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal, en consecuencia. **SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad total y absoluta tanto del informe rendido por la comisión mixta de oficiales de la Armada Dominicana a raíz del interrogatorio del 29 de noviembre del 2022, como del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se le canceló el nombramiento de oficial,** [redacted] **de la Armada Dominicana del señor** [redacted] **en base a las violaciones de derechos fundamentes y garantías. constitucionales denuncias y compradas en este proceso**. TERCERO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) proceder a la restitución inmediata del oficial, [redacted] Luis Fernando Evangelista De O'leo a su puesto de trabajo con las mismas funciones que ostentaba al momento de ser cancelado ilegalmente. CUARTO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD), proceder al pago de todos y cada uno de los salarios acaecidos desde la fecha de su cancelación hasta la reposición en su lugar de trabajo. QUINTO: CONDENADO a la Armada de la Republica Dominicana (ARD) al pagar en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo una astreinte conminatoria de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS) diario por cada día que transcurra en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: CONDENADO a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) al pago de la suma de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS) en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo, como justa compensación de los danos y perjuicios causados intencionalmente por las imputaciones sin fundamento ni base legal que atentaron contra la dignidad y honra del demandante. SEPTIMO: COMPENSANDO las costas del procedimiento conforme lo dispone la ley que rige la materia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de la destitución del recurrente. 36. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 37. Luego de verificar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas en el presente proceso, este tribunal ha verificado la remisión del informe de novedad y actividad de la Comisión Internacional de Asuntos Internos de la CESAC y la DNCD, emitido por la Comisión Investigadora Internacional de Asuntos Internos MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC, en fecha 6 de febrero de 2023, por lo tanto lo que corresponde es verificar si en dicho informe se cumplió con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos, en la de baja del recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede que sea rechazado en este aspecto el presente recurso, valiendo considerando tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. De igual forma, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. Importa destacar que tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

38. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

39. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

40. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente.

41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "*sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente*" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa.

42. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, así como en un déficit en la motivación, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja este primer recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada sin necesidad de abordar los demás medios propuestos.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

45. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], resulta innecesario referirnos a las conclusiones y medios presentados por el Defensor del Pueblo puesto que van dirigidos a que se acoja el recurso del hoy recurrente, que como conllevó la casación total de la sentencia impugnada es evidente que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión Justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00017, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00017, dictada el 18/3/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual RD$65,532.25 y un (1) año y 11 meses laborados: a) RD$76,999.71, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$93,499.64, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$38,499.85, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$65,523.25, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023. e) RD$123,749.53, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1214/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, a la calle [redacted] núm. 157, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 678-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de csación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación*

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que en todas las instancias del proceso quedó demostrado que la parte recurrida no tuvo ninguna relación laboral con la parte recurrente pues no se ha probado la prestación del servicio, ni que recibiera instrucciones para el supuesto oficio de operador de maquinaria, y menos que haya recibido la remuneración por el alegado trabajo. Que el testigo circunstancial presentado nunca estableció que lo vio trabajando y en los videos aportados tampoco se veía a la parte recurrida operando ninguna maquinaria, solo se muestra que había una construcción de una villa que alegadamente pertenece a [redacted] al igual que una excavadora, en conclusión no se probó por ninguno de los medios de prueba que existió subordinación entre las partes. Que al respecto la sentencia carece de una debida motivación en cuanto a las razones que le permitieron determinar la existencia de la relación laboral.

20. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las cuales se describen a continuación:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"19. En ese sentido, la parte recurrente presentó en este tribunal, en calidad de testigo, al señor [redacted], cuyas declaraciones figuran en las actas de audiencia, quien, sobre esta cuestión, manifestó, en síntesis, lo siguiente: "¿Conoce a [redacted]? Si. ¿Sabe donde trabaja ese señor? Resp.: Si, él trabajaba en Cosón frente al Mirador la calle del turística del Atlántico, él era operador de una retro excavadora. ¿Cómo se llama el dueño de eso? Resp.: Dennys. ¿Usted recuerda si algún día de esos que usted iba le prestó o le ayudó a hacer algún tipo de servicio a Danny o fue a hacerle algún servicio? Resp.: Sí señor, hubo ocasiones que a la maquinas se les dañaba manguera y tenía que ir a Cosón a buscarlo y llevarlo a Nagua a reparar. ¿Y en que se iba? Resp.: En mi motor. ¿Sabe de quién eran los terrenos en que trabajaba [redacted]? Resp.: El terreno es de Danny. ¿Quién lo contrataba para usted hacer un servicio que tenía que ver con la urbanización? Resp.: Carlos me llamaba y me decía que fuera a la obra y cuando llegaba el señor Danny estaba ahí y me decía que fuera a arreglar algo a Nagua. ¿A qué se dedica Danny? Resp.: Lo que tengo entendido es que se dedica a hacer solares en los terrenos que tiene. ¿Como usted sabe eso? Resp.: Porque yo lo ví. ¿De quién son las maquinas? Resp.: de Danny. ¿Le dijeron que eran de él o usted lo sabe? Resp.: Yo lo sé. ¿Cuándo usted iba a arreglar piezas quien pagaba ese arreglo? Resp.: Danny. ¿Quién le daba esa orden directa? Resp.: El señor Danny. ¿Conoce la maquinaria, cuantas maquinas tiene Danny? Resp.: La que yo conocí era en la que trabajaba Carlos. ¿Cómo es la retro? Resp.: Amarilla, es una retro excavadora. ¿Esa voz, usted la conoce del video? Resp.: Sí, es la de Carlos. ¿Cuál es su apellido? Resp.: No lo conozco. ¿Esa máquina del video de quién es? Resp.: De Danny. ¿Qué es eso que se muestra en el video? Resp.: Hay una villa del señor Danny. ¿Esa construcción del video donde está ubicada? Resp.: En el mirador del boulevard. ¿De quién es? ¿En la propiedad de quien está construido eso? Resp.: En la propiedad de del señor Danny. ¿Usted conoce eso del video? Resp.: Si hay una piscina, en una villa que se está construyendo. ¿De quién es

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esa piscina? Resp.: La piscina es del señor Danny, todo lo que hay ahí es de él. ¿Ese lugar tiene algún nombre para localizarlo? Resp.: Normalmente se le llama Cosón, usted llega por la calle del boulevard" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. El otro elemento de prueba aportado por el recurrente para demostrar que estuvo ligado a la contraparte mediante un contrato de trabajo, consiste en seis (6) videos contenido en un dispositivo de almacenamiento de datos o imágenes (USB), marca Kingston, de 64 GB, depositado en este tribunal mediante el procedimiento de admisión de nuevas pruebas, autorizada su producción mediante ordenanza núm. 126-2024-SORD-00047 de fecha 29/7/2024 dictada por esta Corte de Trabajo. 21. Las pruebas antes indicadas fueron reproducidas en este tribunal mientras se producía el interrogatorio del testigo [redacted], y, sobre esa base, se les formularon preguntas, las cuales han sido previamente copiadas. 22. En lo que respecta al contenido audiovisual de los referidos videos, las partes recurridas, por conducto de sus abogadas, durante el desarrollo de la audiencia efectuada en fecha 27/8/2024, expresaron que su representado, señor [redacted], reconoce que los terrenos y la vivienda que se observan en el video son propiedad de la sociedad [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, S.R.L.; no obstante, expresaron que la grabación de esos videos por parte del recurrente no obedece a su alegada calidad de trabajador, sino que este penetró a ese lugar sin consentimiento de su propietario, señor [redacted]. 23. Que no obstante esos videos no tener alcance probatorio directo, lo suficiente para llegar a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin embargo, lo tienen de carácter indiciario, es decir, circunstancial o indirecto, definida esta como aquel elemento probatorio que permite dar por acreditados en un proceso judicial hechos sobre los que no existe una prueba

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos"(12). 24. Ese modo de prueba, aplica en la especie debido a que esos videos fueron difundidos en presencia del testigo [redacted], quien, luego de observar el material audiovisual de cada uno de ellos, manifestó, en síntesis: (a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor [redacted], y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor [redacted]; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor [redacted]. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor [redacted] laboró para el señor [redacted]. 25. Producto de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], las cuales a este tribunal le merecen entero crédito, por lo sinceras, espontaneas y coherentes, y, sobre todo, porque no existe ningún otro elemento de prueba en el expediente que pueda establecer lo contrario o poner en dudas la certeza de los hechos narrados por este testigo, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*.

23. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

24. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de

contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[2].

26. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3], lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la relación laboral y en ese tenor la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los videos aportados conjuntamente con el testimonio de [redacted], cuyas

[2] Ibídem, sent. núm. 53.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declaraciones figuran transcritas en parte anterior de esta sentencia, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron acogerlas por parecerles coherentes y verosímiles, pues de estas pudo establecer (*a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor* [redacted]*, y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor* [redacted]*; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor* [redacted]*. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor* [redacted] *laboró para el señor* [redacted]*,* en ese sentido le permite otorgaron los méritos necesarios entendiendo que le arrojaron claridad en cuanto a los hechos discutidos, sin que se evidencia que la decisión impugnada incurrió en los vicios alegados, por lo que se desestiman los agravios que se examinan.

28. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no emitió motivación alguna respecto de las razones que le permitieron retener el monto del salario y la

duración de la supuesta relación laboral acogiendo lo alegado por la hoy parte recurrida.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 27. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 28. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador [redacted] no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

30. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4] y

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

31. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ausencia de motivos, ya que luego de haber determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, en virtud de la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, procedió a validar lo alegado por el extrabajador en su demanda en lo concerniente a la retribución percibida y al tiempo de labores, lo que no pudo ser destruido por la empresa al no aportar ningún medio de prueba que refutara tal precisión, en consecuencia el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

32. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una marcada desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba respecto de las declaraciones del testigo en las que se señala que las imágenes del video presentado en las cuales no se ve la parte recurrida, eran propiedad de [redacted], de igual modo el vehículo, sin embargo las condenaciones recaen sobre la empresa.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

33. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"58. En cuanto a este asunto, la parte recurrida plantea que el señor [redacted] es simplemente gerente de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., la cual se encuentra debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil de la empresa, en virtud de lo cual detenta plena personalidad jurídica de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 (modificado por la Ley 31-11, de fecha11 de febrero de 2011). 59. Para demostrar su argumento, la parte recurrida depositó en el expediente el original del Certificado de Registro Mercantil de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., marcado con el núm. 1151SMN, que da cuenta de que esta es una sociedad de Responsabilidad Limitada activa y que el señor [redacted] es en realidad accionista de esta empresa; en consecuencia. Su exclusión, por ende, debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

34. Ha establecido la jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido*

distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[5].

35. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, del examen de las declaraciones de [redacted] así como del examen de la certificación núm. 1151SMN emitida por el Registro Mercantil de [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., pudo establecer que [redacted] es un accionista de la empresa, y previamente se había determinado que utilizaba esos terrenos para la desarrollar proyectos inmobiliarios empresariales, por lo que la corte actuó correctamente al excluir a la persona física y retener la responsabilidad de la sociedad; es en ese sentido quien tenía responsabilidad para el pago de las indemnizaciones laborales a favor del trabajador lo era esta última, en ese sentido, la corte actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización promovido y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

36. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida ganancisosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr